

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES  
COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO  
REGIONAL DEL CALLAO

JOHN CARLOS GONZALES ROSAS  
FEDATARIO ALTERNO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
Reg. 0173 Fecha: 27 DIC. 2018



## 207 RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL

N° -2018- GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-GRDE

27 DIC. 2018

**VISTOS:** El Informe N°035-2018-GRC/STPAD, de fecha 25 de octubre de 2018, emitido por la Secretaria Técnica de las Autoridades de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional del Callao, Informe de Auditoría N°722-2018-CG/LICA-AC, Informe N°022-2018-GRC/GGR, de fecha 17 diciembre 2018, Memorandum N°183-2018-GRC/GR, de fecha 21 diciembre 2018;

### CONSIDERANDO:

El artículo 91° del Reglamento General de la Ley N°30057, aprobado mediante Decreto N°040-2014-PCM, con respecto a la responsabilidad administrativa disciplinaria establece que (...) es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente del caso (...) La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia"

El artículo 92° de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil señala: "Las autoridades del procedimiento cuentan en el apoyo de un Secretario técnico que es de preferencia abogado y designado mediante resolución del titular de la entidad. El secretario técnico puede ser un servidor de la entidad que se desempeña como tal, en adición a sus funciones. El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes"

En atención, al literal i) del artículo IV del acotado Reglamento General "La expresión servidor civil se refiere a los servidores del régimen de la Ley organizados en los siguientes grupos:

1. Funcionario público
2. Directivo público,
3. Servidor civil de carrera y
4. Servidor de actividades complementarias

Comprende también a los servidores de todas las entidades independientemente de su nivel de Gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N°276, Ley de Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público N°728 Ley de Productividad y Competitividad Laboral, de carreras especiales de acuerdo con la Ley, a los contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N°1057 así como bajo la contratación de modalidad de contratación directa que hace referencia el presente Reglamento. Asimismo, en mérito al artículo 90° de la norma indicada las disposiciones del Título referido al Régimen disciplinario y Procedimiento Sancionador se aplican a los siguientes servidores civiles: a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada (...), b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado; c) Los directivos públicos, d) Los servidores civiles de carrera; e) los servidores de actividades complementarias y f) Los servidores de confianza", complementario a lo señalado por el glosado Reglamento, el numeral 4.1 de la Directiva N°002-2015-SERVIR/GPGSC denominado Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057 Ley del Servicio Civil, establece la misma, desarrolla las reglas



JOHN CARLOS GONZALES ROSAS  
FEDATARIO ALTERNO

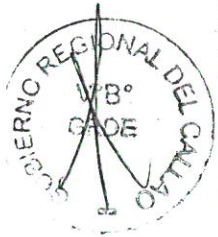
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO


Reg. U. L. L. S. Fecha: 27-DIC-2018

procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y sancionador es aplicable a todos los servidores bajo los Decretos Legislativos N°276, N°728, N°1057 y Ley N°30057 con las exclusiones establecidas en el artículo 90° del Reglamento.

Mediante, Informe N°035-2018/GRC-STPAD, de fecha 25 octubre 2018, la Secretaría Técnica del Gobierno Regional Callao, eleva los actuados a fin de que Gerencia General Regional se pronuncie, como máxima autoridad administrativa, respecto de si habría operado o no la Prescripción, en relación a los hechos indicados en el Informe de Auditoría N°722-2018-CG/LICA-AC denominado "ADQUISICION DE DOS HELICOPTEROS ROBINSON R-44, PARA EL REFORZAMIENTO DEL SERVICIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DELA REGION CALLAO" período 1 enero al 31 diciembre 2011 de la Contraloría General de la República en su rubro III Observación: Los Funcionarios del Gobierno Regional del Callao que formularon y aprobaron el estudio a nivel de perfil y Expediente Técnico del Proyecto de Inversión Pública "REFORZAMIENTO DEL SERVICIO DE SEGURIDAD CIUDADANA REGION CALLAO CONSIDERANDO LA ADQUISICION DE DOS HELICOPTEROS ROBINSON R-44 RAVEN I A TRAVES DE UN CONTRATO INTERNACIONAL OTORGANDO LA BUENA PRO A LA REPRESENTANTE DE DICHA MARCA, CONTRAVINIENDO LO ESTABLECIDO EN LA NORMATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE INVERSION PUBLICA Y CONTRATACIONES DEL ESTADO" y en el apéndice 1 la relación de personas comprendidas en los hechos referentes a presunta responsabilidad administrativa siendo las siguientes:

1. DANIEL ALBERTO DE LA FLOR CAM a quien en su condición de Gerente Regional de Defensa Nacional, Defensa Civil y Seguridad Ciudadana (período 1 enero 2011 hasta 21 mayo 2012), según Informe de Auditoría N°722-2018-CG/LICA-AC se le atribuye: participación cuando dicha unidad orgánica ejerció como unidad formuladora (en la fase pre inversión) y unidad ejecutora (en la fase de inversión) del PIP: como responsable de la Unidad Formuladora.- en donde se evidenciaron situaciones irregulares en el estudio de perfil del PIP (...) como responsable de la Unidad Ejecutora. - Elaboración del Expediente Técnico del PIP y como miembro (Presidente) del Comité Especial. - Participación en la suscripción del Acta de Apertura de Propuesta Técnica y Económica, verificación del cumplimiento de las características y condiciones establecidas en las bases y otorgamiento de la Buena Pro, de fecha 16 febrero 2011 y su anexo 1 "verificación de documentación obligatoria y requerimientos técnicos mínimos" otorgándole conformidad a la propuesta técnica presentada por la Empresa Abad Air Inc. (...) inobservó lo previsto en el artículo 46° de la LCE que señala: "Los funcionarios y servidores, así como los miembros que participan en los procesos de contratación de bienes y servicios y obras, son responsables del cumplimiento de la presente norma y su reglamento". Incumpliendo lo dispuesto en el artículo 2° del ROF de la entidad regional que dispone: "Las normas establecidas en el presente Reglamento de Organización y Funciones son de aplicación a todos los órganos del Gobierno Regional del Callao" (...)
2. MARCO ANTONIO PALOMINO PEÑA a quien, en su condición de Gerente de Asesoría Jurídica, (período del 3 enero 2011 al 2 enero 2012) según el Informe de Auditoría N°722-2018-CG/LICA-AC se le atribuye: La visación del Contrato Internacional N°01-2011-Gobierno Regional del Callao de fecha 23 febrero 2011, otorgando su conformidad a la documentación presentada por la empresa extranjera Abad Air Inc, para la suscripción del contrato. Asimismo, según el Informe de Auditoría N°722-2018-CG/LICA-AC señala que, en su condición de miembro del Comité Especial, participó en la suscripción del "Acta de Apertura de Propuesta Técnica y Económica, verificación del cumplimiento de las características y condiciones establecidas en las bases y otorgamiento de la buena Pro" el 16 de febrero 2011 y su anexo N° 1 "verificación de documentación obligatoria y requerimientos técnicos mínimos" (...) inobservando lo previsto en el artículo 46° de la LCE que señala: "Los funcionarios y servidores, así como los miembros que participan en los procesos de contratación de bienes y servicios y obras, son responsables del cumplimiento de la presente norma y su reglamento". Incumpliendo lo dispuesto en el artículo 2° del ROF de la entidad regional que dispone: "Las normas establecidas en el presente Reglamento de Organización y Funciones son de aplicación a todos los órganos del Gobierno Regional del Callao" (...)



3. **LILY MAGALI BERNUY SILVA** a quien en su condición de Especialista de la Oficina de Logística (Unidad de Valor Referencial) (período del 01 enero 2007 al 20 de mayo 2011), según el **Informe de Auditoría N°722-2018-CG/LICA-AC se le atribuye**: Elaboración del EPOM que fuera adjuntado al Informe N°054-2011-GRC-GA-OL-LBS, de fecha 28 enero 2011, en el que refieren que, sólo utilizó una fuente (cotización) para la determinación del valor referencial, la cual pertenecía a la empresa extranjera Airparts Company Inc. (...), Asimismo, el referido Informe de Auditoría le atribuye que determinó el valor referencial sin incluir todos los conceptos aplicables que inciden en el valor del bien, tales como costos de importación y la determinación del ítem a utilizarse en la adquisición de los helicópteros transgrediendo los artículos 12,13 y 63 del RLCE inobservando lo previsto en el artículo 46° de la LCE que señala: *"Los funcionarios y servidores, así como los miembros que participan en los procesos de contratación de bienes y servicios y obras, son responsables del cumplimiento de la presente norma y su reglamento"*. Incumpliendo lo dispuesto en el artículo 2° del ROF de la Entidad Regional que dispone: *"Las normas establecidas en el presente Reglamento de Organización y Funciones son de aplicación a todos los órganos del Gobierno Regional del Callao"* (...)
4. **VICTOR ALIPIO SUELPRES JEREZ** a quien en su condición de Jefe de la Oficina de Logística (período del 1 enero 2011 al 22 diciembre 2013) según el **Informe de Auditoría N° 722-2018-CG/LICA-AC se le atribuye**: proveyendo la Carta S/N, de 23 febrero 2011, con la que se permitiera la admisión de la documentación remitida por la empresa extranjera Abad Air Inc. para la suscripción del Contrato Internacional y su derivación a la Gerencia de Asesoría Jurídica (...) Asimismo, según el **Informe de Auditoría N°722-2018-CG/LICA-AC** señala que, en su condición de miembro del Comité Especial período 11 de febrero 2011 hasta el 23 febrero 2011 participó en la suscripción del "Acta de Apertura de Propuesta Técnica y Económica, verificación del cumplimiento de las características y condiciones establecidas en las bases y otorgamiento de la buena Pro" de fecha 16 febrero 2011 y su anexo N°1 "verificación de documentación obligatoria y requerimientos técnicos mínimos" (...) inobservando lo previsto en el artículo 46° de la LCE que señala: *"Los funcionarios y servidores, así como los miembros que participan en los procesos de contratación de bienes y servicios y obras, son responsables del cumplimiento de la presente norma y su reglamento"*. Incumpliendo lo dispuesto en el artículo 2° del ROF de la Entidad Regional que dispone: *"Las normas establecidas en el presente Reglamento de Organización y Funciones son de aplicación a todos los órganos del Gobierno Regional del Callao"* (...)
-  **JOSE JULIAN GARCIA SANTILLAN** a quien en su condición de Gerente General Regional período 1 enero 2011 al 2 enero 2012) según el **Informe de Auditoría N°722-2018-CG/LICA-AC se le atribuye**: haber suscrito la Adenda N°001-2011 al Contrato Internacional N°001-2011 -Gobierno Regional del Callao sin que previamente haya obtenido el visto bueno de la Gerencia de Asesoría Jurídica. Incumpliendo lo dispuesto en el artículo 2° del ROF de la Entidad Regional que dispone: *"Las normas establecidas en el presente Reglamento de Organización y Funciones son de aplicación a todos los órganos del Gobierno Regional del Callao"* (...)

#### DESIGNACION DEL GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO PARA EMITIR PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA PRESCRIPCIÓN DE OFICIO

Si bien es cierto el artículo 97.3 del Reglamento de la Ley N° 30057 señala que, la Prescripción será declarada por el Titular de la Entidad, de Oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente; sin embargo, ante el impedimento de emitir pronunciamiento como tal el Abogado Marco Antonio Palomino Peña Gerente General Regional, al encontrarse inmerso como investigado en el presente proceso según se advierte del Informe de Auditoría, el Gobernador Regional en mérito al Informe Técnico N°1496-2018-SERVIR/GPGSC, de fecha 09 octubre 2018 que señala, en caso de que el Gerente General Regional se encontrara en alguna de las causales de impedimento descritas en el artículo 97° del TUOP de la LPAG deberá seguir el procedimiento de abstención (...) correspondiendo al Gobernador Regional resolver el pedido de

JOHN CARLOS GONZALES ROSAS  
FEDATARIO ALTERNO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
Reg.: 5178 Fecha: 21 DIC 2018

abstención, quien en el presente caso después de aceptada la abstención del Gerente General Regional designó al suscrito a fin de emitir pronunciamiento respecto de la Prescripción de oficio, según consta del Memorándum N°183-2018-GRC/GR, de fecha 21 diciembre 2018.

**PRESCRIPCIÓN:** Numeral 10.- Versión Actualizada de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley Del Servicio Civil; de acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte.

Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiere, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento.

#### ANALISIS:

De la revisión de los actuados se aprecia que, en mérito del Oficio N°089-2018-CG/GCSUB (04/09/2018). SGR. N°19749 la Gerencia de Sub Control Nacional remite al Gobernador Regional el Informe de Auditoría N°722-2018-CG/LICA-AC "ADQUISICION DE DOS HELICOPTEROS ROBINSON R-44, PARA EL REFORZAMIENTO DEL SERVICIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA REGION CALLAO" período 1 enero al 31 diciembre 2011, por lo que, la Gerencia General Regional remite mediante Memorando N°1074-2018-GRC/GGR, de fecha 01 octubre 2018 comunicando a la Secretaría Técnica de las Autoridades de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional del Callao, realice el deslinde responsabilidades administrativas de funcionarios comprendidos en la Observación 1 del Informe de Auditoría.

Seguidamente, a través del Informe N°035-2018/GRC-STPAD, de fecha 25 octubre 2018, la Secretaría Técnica del Gobierno Regional Callao, eleva los actuados a fin de que la Gerencia General Regional se pronuncie como máxima autoridad administrativa sobre si habría operado o no la Prescripción en relación a los hechos indicados en el Informe de Auditoría N°722-2018-CG/LICA-AC en mérito a que las presuntas irregularidades administrativas contenidas en la Observación I se trata sobre hechos ocurridos en el año 2011 según como consta de los actuados.

En ese contexto, cabe manifestar que, el 27 de noviembre de 2016, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" un conjunto de precedentes administrativos de observancia obligatoria emitidos por el Tribunal del Servicio Civil a través de la Resolución de Sala Plena N°001-2016-SERVIR/TSC, respecto a la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley del Servicio Civil, Ley N°30057 y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM siendo que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, decide establecer como regla general parámetros normativos para la resolución de futuros procesos. Llegándose a las siguientes conclusiones:

"(...) H. FUNDAMENTOS JURÍDICOS 1. La prescripción: naturaleza jurídica (...) 21. Así, de los textos antes citados, puede inferirse que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerado como una regla sustantiva. (...) ACORDÓ: (...) 2. PRECISAR que los precedentes administrativos de observancia obligatoria antes mencionados deben ser cumplidos por los órganos competentes del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano". Siendo así; de acuerdo a lo establecido en el numeral 21 de la Resolución antes aludida, el Tribunal ha determinado que la prescripción tiene naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley debe ser considerada como una regla sustantiva y no procedimental como se encuentra establecido en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.



La Autoridad Nacional del Servicio Civil, quien a través del Informe Técnico N°258-2017-SERVIR/GPGSC; en su análisis, señala, precisando: "(...) Plazo de prescripción más favorable en el procedimiento administrativo disciplinario: (...) 2.16 (...) en aplicación a la LPAG, el artículo 230° desarrolla en el inciso 5 el principio de irretroactividad. Estableciendo que las disposiciones sancionadoras vigentes son aplicables en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Además, las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición. 2.17 En consecuencia, en aplicación a la excepción contenida en el principio de irretroactividad, las entidades, en su potestad sancionadora, deberán aplicar el plazo de prescripción vigente al momento de la comisión de la infracción (sea de los Decretos legislativos Nos 276 y 728, y CEFP) o caso contrario aplicar la norma posterior si es más favorable para el infractor, como la prescripción señalada en el artículo 94° de la LSC".

Que, bajo este contexto, debe precisarse que los hechos materia del presente análisis se desarrollaron en fecha anterior al 14 de setiembre de 2014; toda vez que, los hechos provienen de la adquisición de dos Helicópteros Robinson R-44 Raven I a través de proveedor extranjero no domiciliado en el país en el período de 01 enero al 31 diciembre 2011 mediante el cual la Gerencia Regional de Defensa Nacional, Defensa Civil y Seguridad Ciudadana en calidad de Unidad Formuladora (UF) del Gobierno Regional del Callao, formulara el Proyecto de Inversión Pública "Reforzamiento de la Seguridad Ciudadana de la Región Callao" contemplando la adquisición de dos helicópteros a fin de mejorarse el nivel de la seguridad ciudadana en la región Callao, por lo que se le atribuye responsabilidad administrativa a los servidores públicos: DANIEL ALBERTO DE LA FLOR CAM, Abog. MARCO ANTONIO PALOMINO PEÑA, LILY MAGALI BERNUY SILVA, Lic. VICTOR ALIPIO SUELPRES JEREZ y el Abog. JOSE JULIAN GARCIA SANTILLAN

En consecuencia, siguiendo los lineamientos de SERVIR, a efectos de realizar el pronunciamiento sobre si hay o no prescripción corresponde para el ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de la LSC que, ahora tiene naturaleza sustantiva, al igual que las faltas tipificadas y las sanciones, no siendo aplicable como regla procedimental. En ese sentido, el plazo de prescripción de tres (3) años previsto en el artículo 94° de la LSC solo corresponde ser aplicado a aquellos hechos cometidos a partir del 14 de setiembre de 2014, sin embargo, para emplear el marco jurídico aplicable y vigente al momento de la comisión de la infracción, esto es, las normas sustantivas del procedimiento administrativo como servidores bajo el régimen de la actividad privada Decreto Legislativo N°728 para hechos cometidos hasta el 13 de setiembre del 2014 y, al no existir un plazo de prescripción establecido por ley, será de aplicación el principio de inmediatez, según lo indicado en el precedente de observancia obligatoria contenido en la Resolución de Sala Plena N° 003- 2013 -SERVIR/TSC.

Ahora bien, sobre el particular, debemos señalar que con la aplicación del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley del Servicio Civil no se limita o restringe la facultad sancionadora de una entidad pública en cuanto al plazo de prescripción, toda vez que, el principio de inmediatez es aplicable cuando no hay regulación al respecto; sin embargo, con la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil se ha establecido los plazos correspondientes para la aplicación del procedimiento administrativo disciplinario

#### Plazo de prescripción más favorable en el procedimiento administrativo disciplinario:

El artículo 93° del Reglamento de la LSC señala que los principios de la potestad sancionadora para el procedimiento administrativo disciplinario se rigen por los principios establecidos en el artículo 230° de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG) y estando a lo antes aludido, en virtud del inciso 5 del artículo 230° de la LPAG, corresponde en el presente caso aplicar la norma sobre plazo de prescripción más favorable al presunto infractor y según lo dispuesto en el artículo 94° de la LSC que textualmente señala: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de haber tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces (...)"



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES  
COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO  
REGIONAL DEL CALLAO

JOHN CARLOS GONZALES ROSAS  
FEDATARIO ALTERNO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
Reg. 3073 Fecha: 27 DIC 2018

Que, en el caso de actuados, haciendo un análisis de los hechos que se le imputan a los servidores se puede advertir que, suscitan en el año 2011, período en que, se dispuso la "Adquisición de dos Helicópteros Robinson R-44, para el reforzamiento del Servicio de Seguridad Ciudadana de la Región Callao" y teniendo en cuenta *La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta*, esto computado desde el año 2011 el cual venció indefectiblemente el año 2014, en esa medida a la fecha ha excedido éste, plazo para iniciar algún Proceso Administrativo Disciplinario, por lo tanto, en aplicación del supuesto regulado en el primer párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N°002-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, versión actualizada"; la facultad de la administración pública para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario, **HA PRESCRITO**.

Que, el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento contenido en el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que: "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente, supuesto legal recogido también por el numeral 10 de la Directiva N°02-2015-SERVIR; en consecuencia, siendo que, ha operado la prescripción de la acción sancionadora disciplinaria de la entidad contra los servidores: **DANIEL ALBERTO DE LA FLOR CAM** a quien en su condición de Gerente Regional de Defensa Nacional, Defensa Civil y Seguridad Ciudadana período 1 enero 2011 hasta 21 mayo 2012, según el Informe de Auditoría N°722-2018-CG/LICA-AC se le atribuye: Participación cuando dicha Unidad orgánica ejerció como unidad formuladora (en la fase pre inversión) y unidad ejecutora (en la fase de inversión) del PIP: Como responsable de la Unidad Formuladora en donde se evidenciaron situaciones irregulares en el estudio de perfil del PIP (...) Como Responsable de la Unidad Ejecutora. - Elaboración del Expediente Técnico del PIP Y Como miembro (Presidente) del Comité Especial. - Participación en la suscripción del Acta de Apertura de Propuesta Técnica y Económica, verificación del cumplimiento de las características y condiciones establecidas en las bases y otorgamiento de la Buena Pro de 16 febrero 2011 y su anexo 1 "verificación de documentación obligatoria y requerimientos técnicos mínimos" otorgándole conformidad a la propuesta técnica presentada por la Empresa Abad Air Inc. (...), **Abog. MARCO ANTONIO PALOMINO PEÑA** a quien, en su condición de Gerente de Asesoría Jurídica, período del 3 enero 2011 al 2 enero 2012 según el Informe de Auditoría N°722-2018-CG/LICA-AC se le atribuye: La visación del Contrato Internacional N°01-2011-Gobierno Regional del Callao del 23 febrero 2011, otorgando su conformidad a la documentación presentada por la Empresa Extranjera Abad Air Inc, para la suscripción del contrato. Asimismo, según el Informe de Auditoría N°722-2018-CG/LICA-AC señala que, en su condición de miembro del Comité Especial período 11 de febrero 2011 hasta el 23 febrero 2011 participó en la suscripción del "Acta de Apertura de Propuesta Técnica y Económica, verificación del cumplimiento de las características y condiciones establecidas en las bases y otorgamiento de la Buena Pro" del 16 febrero 2011 y su anexo N°1 "verificación de documentación obligatoria y requerimientos técnicos mínimos" (...), **LILY MAGALI BERNUY SILVA** a quien en su condición de Especialista de la Oficina de Logística (Unidad de Valor Referencial) período del 01 enero 2007 al 20 de mayo 2011, según el Informe de Auditoría N°722-2018-CG/LICA-AC se le atribuye: Elaboración del EPOM que fuera adjuntado al Informe N°054-2011-GRC-GA-OL-LBS de fecha 28 enero 2011 en el que refieren que, sólo utilizó una fuente (cotización) para la determinación del valor referencial, la cual pertenecía a la empresa extranjera Airparts Company Inc. (...), Asimismo, el referido informe de Auditoría le atribuye que determinó el valor referencial sin incluir todos los conceptos aplicables que inciden en el valor del bien, tales como costos de importación y la determinación del ítem a utilizarse en la adquisición de los helicópteros transgrediendo los artículos 12°, 13° y 63° del RLCE. inobservando lo previsto en el artículo 46° de la LCE que señala: "Los funcionarios y servidores, así como los miembros que participan en los procesos de contratación de bienes y servicios y obras, son responsables del cumplimiento de la presente norma y su reglamento", **Lic. VICTOR ALIPIO SUELPRES JEREZ** a quien en su condición de Jefe de la Oficina de Logística (período del 1 enero 2011 al 22 diciembre 2013) según el Informe de Auditoría N°722-2018-CG/LICA-AC se le atribuye: proveyendo la Carta S/N de fecha 23 febrero 2011, con la que se permitiera la admisión de la documentación remitida por la Empresa Extranjera Abad Air Inc. Para la suscripción del Contrato y su derivación a la Gerencia de



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES  
COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO  
REGIONAL DEL CALLAO

JOHN CARLOS GONZALES ROSAS  
FEDATARIO ALTERNO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
Reg. 54770 Fecha: 24/06/2018

Asesoría Jurídica (...) Asimismo, según el Informe de Auditoría N°722-2018-CG/LICA-AC señala que, en su condición de miembro del Comité Especial período 11 de febrero 2011 hasta el 23 febrero 2011 participó en la suscripción del "Acta de Apertura de Propuesta Técnica y Económica, verificación del cumplimiento de las características y condiciones establecidas en las bases y otorgamiento de la Buena Pro" del 16 febrero 2011 y su anexo N°1 "verificación de documentación obligatoria y requerimientos técnicos mínimos"(...) y el Abog. JOSE JULIAN GARCIA SANTILLAN a quien en su condición de Gerente General Regional período 1 enero 2011 al 2 enero 2012 según el Informe de Auditoría N°722-2018-CG/LICA-AC se le atribuye: haber suscrito la Adenda N°001-2011 al Contrato Internacional N°001-2011-Gobierno Regional del Callao, sin que previamente haya obtenido el visto bueno de la Gerencia de Asesoría Jurídica, por lo que, corresponde DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN; Asimismo, es pertinente indicar que la presente prescripción se ha generado en razón de la aplicación de los criterios emitidos por la Autoridad Nacional del Servicio Civil de acuerdo a lo señalado precedentemente en la presente Resolución

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°27867, por la Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N°27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por la Ley del Servicio Civil N° 30057, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y por la Directiva N°02-2015- SERVIR/GPGSC y en mérito a la designación efectuada por el Gobernador al suscrito;

SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.** -DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido contra DANIEL ALBERTO DE LA FLOR CAM en su condición de Gerente Regional de Defensa Nacional, Defensa Civil y Seguridad Ciudadana período 1 enero 2011 hasta 21 mayo 2012, Abog. MARCO ANTONIO PALOMINO PEÑA en su condición de Gerente de Asesoría Jurídica, período del 3 enero 2011 al 2 enero 2012, LILY MAGALI BERNUY SILVA en su condición de Especialista de la Oficina de Logística (Unidad de Valor Referencial) período del 01 enero 2007 al 20 de mayo 2011, Lic. VICTOR ALIPIO SUELPRES JEREZ en su condición de Jefe de la Oficina de Logística período del 1 enero 2011 al 22 diciembre 2013 y el Abog. JOSE JULIAN GARCIA SANTILLAN en su condición de Gerente General Regional período 1 enero 2011 al 2 enero 2012,

**ARTICULO SEGUNDO.**- REMITIR todo lo actuado y AUTORIZAR a la Secretaria Técnica de las autoridades de los órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Callao del Gobierno Regional Callao a fin de que previo conocimiento de los hechos y conforme a sus atribuciones precalifique la presunta falta que hubiera lugar, respecto a las personas responsables de permitir que haya transcurrido el plazo máximo para el inicio del Proceso Administrativo Disciplinario, y por ende, que dicha facultad haya prescrito.

**ARTICULO TERCERO:** NOTIFICAR la presente resolución a los Servidores DANIEL ALBERTO DE LA FLOR CAM, Abog. MARCO ANTONIO PALOMINO PEÑA, LILY MAGALI BERNUY SILVA, Lic. VICTOR ALIPIO SUELPRES JEREZ y el Abog. JOSE JULIAN GARCIA SANTILLAN

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHIVASE.

  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
Abog. José Arturo Raa Tresler  
Gerente Regional de Desarrollo Económico

